



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000262-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00029-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANGELA ADRIANA ASCUE DEL ÁGUILA**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00029-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2021, interpuesto por **ANGELA ADRIANA ASCUE DEL ÁGUILA** contra los correos electrónicos de fechas 18 y 21 de diciembre de 2020, y de fecha 4 de enero de 2021, emitidos por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** mediante los cuales atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 2 de diciembre de 2020 con Registro N° 3098379, 3098382, 3098383, 3098388, 3098390, 3098393, 3098398, 3098400, 3098402, 3098405 y 3098407, y con fecha 3 de diciembre de 2020 con Registro N° 3098901, 3098905, 3098907, 3098911, 3098915, 3098947, 3098948, 3098952, 3098956, 3098958, 3098963, 3098964, 3098966, 3098967 y 3098969.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de diciembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico lo siguiente:

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR ENEL DISTRIBUCIÓN PERU S.A.A., ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098379)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR LUZ DEL SUR S.A.A., ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098382)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA*

*ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR ELECTRONOROESTE S.A - ENOSA, ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098388)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR ELECTROCENTRO S.A, ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098390)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A - SEAL, ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098393)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR ELECTRO SUR ESTE S.A.A, ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098398)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR ELECTRO DUNAS S.A.A , ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098400)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR ELECTRO ORIENTE S.A, ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098402)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR ELECTROSUR S.A, ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098405)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DENIEGAN O DECLARAN IMPROCEDENTES SOLICITUDES DE CONCESIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADAS POR ELECTRONORTE S.A, ASÍ COMO COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098407)*

Con fecha 3 de diciembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico lo siguiente:

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC (CHAVIMOCHIC) CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS”* (Expediente N° 3098901)

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. (COELVISAC), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS”* (Expediente N° 3098905)

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD SAN RAMÓN S.A. (EDELSA), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS”* (Expediente N° 3098907)

*“[COPIA] DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A EMPRESA DISTRIBUIDORA - GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD PANGO S.A. (EGEPSA) CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS”* (Expediente N° 3098911)

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A EMPRESA DE INTERÉS LOCAL HIDROELÉCTRICA CHACAS S.A. (EILHICHA), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS”* (Expediente N° 3098915)

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A ELECTRO DUNAS S.A.A. (ELECTRO DUNAS)”* (Expediente N° 3098947)

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A ELECTRO PANGO S.A. (ELECTRO PANGO), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS”* (Expediente N° 3098948)

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A ELECTRO TOCACHE S.A. (ELECTRO TOCACHE), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098952)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A ELECTRO TOCACHE S.A. (ELECTRO TOCACHE), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098956)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A. (EMSEMSA), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098958)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS UTCUBAMBA S.A.C. (EMSEUSA), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098963)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ)” (Expediente N° 3098964)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPAL DE PATIVILCA S.A.C. (ESEMPAT), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098966)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A LUZ DEL SUR S.A.A. (LUZ DEL SUR), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098967)*

*“COPIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN DEFINITIVA Y RESOLUCIONES FICTAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A SERVICIOS ELÉCTRICOS RIOJA S.A. (SERSA), CON SUS RESPECTIVOS INFORMES SUSTENTATORIOS” (Expediente N° 3098969)*

Mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad brindó respuesta respecto a las solicitudes con Registro N° 3098967, 3098379 y 3098905, comunicando a la recurrente que precise el número de las resoluciones que solicitó y cualquier otro dato que permita su identificación, conforme al literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, otorgándole un plazo de dos días hábiles para tal fin, caso contrario, se archivará su requerimiento.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, la entidad brindó respuesta respecto a las solicitudes con Registro N° 3098405, 3098407, 3098402, 3098400, 3098398, 3098393, 3098390, 3098388, 3098382, 3098383, 3098915, 3098901, 3098911, 3098969, 3098964, 3098966, 3098947, 3098958, 3098958, 3098952, 3098963, 3098948 y 3098907, comunicando a la recurrente que precise el número de las resoluciones que solicitó y cualquier otro dato que permita su identificación, conforme al literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, otorgándole un plazo de dos días hábiles para tal fin, caso contrario, se archivará su requerimiento.

Posteriormente, respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098948, la recurrente indicó lo siguiente: *“No cuento con los números de las resoluciones. La página web del MEM no tiene un listado de todas las resoluciones que emite, por esta razón es que he efectuado el pedido lo más preciso posible con la información que el MINEM pone a disposición de los ciudadanos. A modo de ejemplo, he encontrado la RD 0041-2018-MEM/DGE en la que se declara improcedente la solicitud de autorización de generación de la empresa solicitada. En ese sentido solicito copia de resoluciones similares a esa”.*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098952 y 3098956, la recurrente indicó lo siguiente: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a ELECTRO TOCACHE con sus respectivos informes.*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098958, la recurrente señaló: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a EMSEMSA con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098966, la recurrente precisó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-*

*MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a ESEMPAT con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098947, la recurrente indicó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a ELECTRO DUNAS con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098963, la recurrente refirió: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a EMSEUSA con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098969, la recurrente indicó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a SERSA con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098911, la recurrente señaló: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a EGEPSA con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098915, la recurrente refirió: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a EILHICHA con sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098907, la recurrente señaló: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión*

*de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a EDELSA con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098901, la recurrente precisó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a CHAVIMOCHIC con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098967, la recurrente indicó: *“No cuento con los números de las resoluciones. La página web del MINEM no tiene un listado de todas las resoluciones que emite, por esta razón es que he efectuado el pedido lo más preciso posible con la información que el MINEM pone a disposición de los ciudadanos. A modo de ejemplo, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, por lo que se requieren otras resoluciones similares al ejemplo que cito, conforme a la solicitud de acceso.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098905, la recurrente precisó: *“No cuento con los números de las resoluciones. La página web del MINEM no tiene un listado de todas las resoluciones que emite, por esta razón es que he efectuado el pedido lo más preciso posible con la información que el MINEM pone a disposición de los ciudadanos. A modo de ejemplo, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, por lo que se requieren otras resoluciones similares al ejemplo que cito, conforme a la solicitud de acceso.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098405, la recurrente señaló: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o autorización de generación presentadas por ELECTROSUR S.A., así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098407, la recurrente manifestó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o autorización de generación presentadas por ELECTRONORTE S.A, así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098402, la recurrente indicó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o*

*autorización de generación presentadas por ELECTRO ORIENTE S.A., así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098398, la recurrente refirió: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o autorización de generación presentadas por ELECTRO SUR ESTE S.A.A, así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098393, la recurrente indicó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o autorización de generación presentadas por SEAL, así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098379, la recurrente manifestó: *“No cuento con los números de las resoluciones. La página web del MEM no tiene un listado de todas las resoluciones que emite, por esta razón es que he efectuado el pedido lo más preciso posible con la información que el MINEM pone a disposición de los ciudadanos. A modo de ejemplo, he encontrado la RD 0041-2018-MEM/DGE en la que se declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares a esa.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098390, la recurrente precisó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o autorización de generación presentadas por ELECTROCENTRO S.A., así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098400, la recurrente indicó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o autorización de generación presentadas por ELECTRODUNAS S.A.A., así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098382, la recurrente refirió: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o*

*autorización de generación presentadas por LUZ DEL SUR S.A.A., así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098388, la recurrente manifestó: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o autorización de generación presentadas por ELECTRONOROESTE S.A.-ENOSA, así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098964, la recurrente señaló: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la RM 248-2019-MINEM, que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta que otorgó la concesión de generación a favor COELVISAC. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado nula la resolución de concesión/autorización/resolución ficta para realizar las actividades de generación otorgadas a ENEL DISTRIBUCIÓN con sus respectivos informes.”*

Respecto a la respuesta de la entidad sobre la solicitud con Registro N° 3098383, la recurrente señaló: *“No cuento con los números de las resoluciones pues la web del MINEM no brinda esta información. No obstante, he encontrado la Resolución Directoral 41-2018-MEM/DGE que declara improcedente la solicitud de autorización de generación de ELECTRO DUNAS. En ese sentido, solicito copia de resoluciones similares que hayan declarado improcedentes solicitudes de concesión o autorización de generación presentadas por HIDRANDINA S.A., así como copia de sus respectivos informes sustentatorios.”*

Mediante correos electrónicos de fecha 18 y 21 de diciembre de 2020, y 4 de enero de 2021, la entidad denegó las solicitudes con Registro N° 3098948, 3098952, 3098958, 3098956, 3098966, 3098947, 3098963, 3098969, 3098911, 3098915, 3098907, 3098901, 3098967, 3098905, 3098405, 3098407, 3098402, 3098398, 3098393, 3098379, 3098390, 3098400, 3098382, 3098388, 3098964 y 3098383, en los siguientes términos:

*(...) la Dirección General de Electricidad, mediante documento interno comunica que “se realizó la búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Dirección General. Sin embargo, con la información que se ha proporcionado no es posible responder la solicitud pues no se ha logrado identificar la información solicitada por la administrada, pues no se cuenta con un inventario de registro de las resoluciones que han sido denegadas o declaradas improcedentes de todas las solicitudes de concesión definitiva y autorizaciones para desarrollar la actividad de generación eléctrica que llegan a este Despacho. Cabe señalar que, la entidad no está en la obligación de contar con un inventario de registro en la que se identifiquen las resoluciones emitidas por el MINEM por cada empresa del sector, tipo de solicitud y declaratoria de procedencia o no de las solicitudes. Por último, es importante señalar que no es posible atender un pedido en que se solicite acceso a “Resoluciones similares”. A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. Por consiguiente,*

*frente a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, con los datos requeridos en su solicitud, no es posible acceder a su pedido.”*

Con fecha 5 de enero de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, contra los correos electrónicos de fechas 18 y 21 de diciembre de 2020, y 4 de enero de 2021 antes descritos, alegando que la entidad no puede trasladar la carga de identificar los números de resoluciones solicitadas, además que la entidad no publica sus resoluciones. Asimismo, que la entidad debe realizar una búsqueda adecuada.

Mediante RESOLUCIÓN N° 000115-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de enero de 2021, notificada a la entidad el 1 de febrero de 2021, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 026-2021-MINEM/SG-OADAC que adjunta el Informe N° 0098-2021-MINEM/DGE-DCE, emitido por la Dirección General de Electricidad, recibido por esta instancia el 5 de febrero de 2021, la entidad brindó sus descargos señalando que:

*“(…)*

*3.6. De lo señalado anteriormente se puede advertir que el requerimiento de información realizado por la administrada es muy general y denota en impreciso. Por ello, la DCE le solicitó que precise o proporcione más detalles acerca de la información que requería. Ello debido a que en ninguna de las solicitudes presentadas especifica un período de tiempo o fecha determinada que permita a la DCE realizar una búsqueda más eficiente.*

*3.7. Cabe señalar, que de acuerdo al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la DCE recibe solicitudes de concesión definitiva u autorizaciones para poder desarrollar los diferentes tipos de actividades tales como generación, transmisión o distribución de energía eléctrica desde el 05 de diciembre de 1992, fecha en la cual entró en vigencia la Ley de Concesiones Eléctricas. La administrada al no especificar un rango de tiempo o fecha determinada o brindar más detalles estaría solicitando que la DCE analice todas las solicitudes de concesión definitiva u autorizaciones para poder desarrollar la actividad de generación, de las empresas señaladas, desde el año 1992, siendo estas una cantidad excesiva y no siendo posible logísticamente. En ese sentido, se tiene que varias de las empresas señaladas realizan actividades relacionadas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica desde que entró en vigencia la Ley de Concesiones Eléctricas.*

*3.8. Por otra parte, la administrada señala que no se ha aplicado correctamente el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la LTAIP. Al respecto, debemos señalar que la DCE no ha señalado en ningún momento que la entidad no cuente con la información solicitada.*

*El tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la LTAIP hace referencia a que la Ley no permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. En ese sentido, debemos precisar que el requerimiento realizado por la administrada requiere de un análisis por parte de la DCE, pues como hemos mencionado anteriormente se debe realizar no solo un búsqueda exhaustiva de todos los archivos que existen, de las referidas empresas, respecto a sus solicitudes sino que se debe analizar y verificar que la información sea correcta y que no se vulnere otros derechos exceptuados por la LTAIP, de las referidas empresas, tales como el secreto bancario, comercial, industrial o tecnológico, los cuales, según el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP se*

encuentran considerados dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

3.9. Asimismo, el requerimiento solicitado por la administrada requiere que la DCE realice un análisis de todas las solicitudes que recibe, así como, que las clasifique según el tipo de actividad y lo que se resolvió en su respectiva evaluación a fin de determinar cuáles fueron declaradas improcedentes, a cuales se le denegó el otorgamiento de concesión o autorización, a cuales se le declaró nulos de oficio y cuales se resolvieron mediante resoluciones fictas. Ello es una solicitud que requiere de un análisis previo y no solo procesamiento de información como señala la administrada pues hay que examinar detalladamente cada solicitud que recibe la DCE para poder conocer el detalle de su evaluación, y extraer conclusiones para poder clasificarlo.

3.10. La DCE señaló que no cuenta con un inventario de registro de las resoluciones, asimismo, no se encuentra en la obligación de contar con ello pues como hemos señalado anteriormente ello conllevaría no solo a un procesamiento de información que se vería esquematizado en un inventario de registro, sino a un análisis previo que requeriría de examinar detalladamente todas las solicitudes que alberga la DCE, con el fin de conocer su estado y su evaluación correspondiente para que, como consecuencia de ese análisis, se pueda realizar una clasificación según el tipo de actividad que se solicitó y lo que se resolvió en su respectiva evaluación.

3.11. En ese sentido, de lo expuesto podemos advertir que las referidas solicitudes de acceso a la información pública presentada por la administrada si se encuentran dentro de lo señalado por el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la LTAIP no siendo posible que los administrados exijan que la administración efectúe un análisis de la información que posee.

(...)

3.13. En esa misma línea, consideramos que también se vulnera el principio de celeridad establecido por el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual, hace referencia a que se debe adecuar la actuación para dotar al trámite administrativo de la máxima dinámica posible para obtener la decisión en un tiempo razonable, evitando actividades que dificulten el desenvolvimiento. En el artículo 11 del TUO de la LTAIP se otorga el plazo de siete (7) días útiles, con una prórroga excepcional de cinco (5) días útiles adicionales, para que la entidad administrativa pueda contestar adecuadamente la solicitud asignada. En el presente caso, se realizaron veinticinco (25) solicitudes de la misma naturaleza en días casi consecutivos, no siendo posible cumplir con dicho principio, ya que no se podía emitir una decisión en un tiempo razonable pues la naturaleza del requerimiento dificultaba el desenvolvimiento del trámite administrativo por las razones que ya hemos expuesto anteriormente.

(...)"

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Asimismo, el tercer párrafo del 13 de la referida norma indica que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>2</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia. Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

## **2.1 Materia de discusión**

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

---

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, se observa que la recurrente requirió a la entidad diversas resoluciones en las cuales se resuelven pedidos de otorgamiento de concesiones o autorizaciones de empresas eléctricas así como los documentos sustentatorios, y la entidad le indicó que debe señalar el número de las resoluciones que solicitó y cualquier otro dato que permita su identificación, de lo contrario, se archivará su requerimiento, seguidamente, la recurrente indicó a la entidad que no cuenta con la información exigida, y finalmente la entidad archivó sus pedidos de información.

Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación indicando que la entidad no puede imponerle la carga de identificar el número de cada resolución requerida. A su vez, la entidad en sus descargos ratificó que los datos brindados por la recurrente son insuficientes para buscar lo solicitado, pues son generales e imprecisos. Además, que no indicó el periodo de tiempo o una fecha determinada de búsqueda para trabajar eficientemente. Asimismo, que, entregar lo solicitado implica analizar las solicitudes con las que cuenta y clasificarlas según el tipo de actividad, así como ver el resultado de la evaluación, lo que se encuentra prohibido conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia. Añadiendo que no cuenta con un registro de resoluciones.

De autos se aprecia que, en fechas 2 y 3 de diciembre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad la información antes descrita, y mediante correos electrónicos

de fecha 10 de diciembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020, la entidad le solicitó que precise el número de las resoluciones que solicitó y cualquier otro dato que permita su identificación, conforme al literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, otorgándole un plazo de dos días hábiles para tal fin, caso contrario, se archivaría su requerimiento.

Al respecto, es preciso destacar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente la subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, y en el caso de autos dicho plazo había sido excedido en la medida que las solicitudes fueron presentadas con fechas 2 y 3 de diciembre de 2020, y mediante los correos electrónicos de fechas 10 y 11 de diciembre de 2020, la entidad pidió la subsanación, por lo que de conformidad con el precepto antes señalado la solicitud de información debió considerarse admitida en sus propios términos.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual ha precisado que:

*“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.*

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a sí se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.*

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que, conforme a la redacción de las solicitudes, la información pública requerida por la recurrente está claramente delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, a la documentación que debe entregarse para satisfacer el pedido. En efecto, en dichas solicitudes se establece con claridad cuál es el contenido de las resoluciones requeridas, esto es, quién emitió las resoluciones, cuál fue la decisión tomada, qué empresas pidieron el otorgamiento de la concesión y/o autorización y en su caso a qué proyecto eléctrico se refiere, entre otros datos suficientes para delimitar el objeto del pedido.

No obstante, ello, la entidad exigió a la recurrente precisar el número de cada una de las resoluciones solicitadas y cualquier dato adicional que permita ubicarlas, lo cual resulta contrario a la normativa en materia de transparencia y

acceso a la información pública, y afecta el derecho de la recurrente a acceder de manera oportuna a la información solicitada.

Por otro lado, de autos se aprecia que la entidad en sus descargos contenidos en el Informe N° 0098-2021-MINEM/DGE-DCE, manifestó respecto a la información solicitada y su detalle que “La DCE<sup>3</sup> señala que se ha configurado el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (En adelante TUO de la LAIP) pues no cuenta con un inventario de registro de las resoluciones que han sido denegadas, declaradas improcedentes o a las que se han declarado nulas de oficio de todas las solicitudes de concesión definitiva y autorizaciones para desarrollar la actividad de generación eléctrica que llega a este Despacho”; que la entrega de lo requerido exige un análisis de resoluciones al examinarlas detalladamente “con el fin de conocer su estado y su evaluación correspondiente para que, como consecuencia de ese análisis, se pueda realizar una clasificación según el tipo de actividad que se solicitó y lo que se resolvió en su respectiva evaluación”, en el mismo sentido indicó que, “requiere de un análisis previo y no solo procesamiento de información como señala la administrada pues hay que examinar detalladamente cada solicitud que recibe la DCE para poder conocer el detalle de su evaluación, y extraer conclusiones para poder clasificarlo”, y que, “[l]a administrada al no especificar un rango de tiempo o fecha determinada o brindar más detalles estaría solicitando que la DCE analice todas las solicitudes de concesión definitiva u autorizaciones para poder desarrollar la actividad de generación, de las empresas señaladas, desde el año 1992, siendo estas una cantidad excesiva y no siendo posible logísticamente”, lo cual alega que está prohibido conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, no existe en la Ley de Transparencia una limitación o excepción a la entrega de información cuando la entidad no tiene ordenada su información en función al criterio requerido por el ciudadano, aun cuando ello suponga una labor de búsqueda compleja, ya que conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, el principio de publicidad exige que el Estado entregue la información que demanden los ciudadanos.

Por su parte, el mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública que la entidad tiene contenida en cualquier soporte o formato, como por ejemplo, programas informáticos, registros físicos o digitales, bases de datos, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, el referido artículo 13 solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de las excepciones reguladas en los artículos 15 a 17: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen. La citada norma ha excluido incluso

---

<sup>3</sup> Siglas de la Dirección de Concesiones Eléctricas de la Dirección General de Electricidad.

de los aludidos supuestos de creación o evaluación de información, al procesamiento de datos preexistentes; esto es, la presentación de información bajo alguna forma de agrupación que permita su utilización, siempre que dicha información se encuentre alojada en una base de datos electrónica o la entidad tenga la obligación de contar con ella, conforme a lo previsto en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, es preciso destacar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia, solo por ley puede establecerse alguna excepción o limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que los supuestos de excepción a su ejercicio deben ser interpretados de forma restrictiva.

En el caso de autos, no nos encontramos en un supuesto de creación o solicitud de información con que la entidad no cuente, en la medida que ella ha señalado la existencia de las resoluciones solicitadas por la recurrente, ni en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto la recurrente ha requerido dichas resoluciones sin que se efectúe ningún análisis sobre las mismas. Tampoco nos encontramos ante la figura del procesamiento de datos preexistentes que, conforme a lo señalado solo se puede efectuar a partir de información registrada en bases de datos electrónica, por cuanto no se está requiriendo que se procese datos de forma que se presente información bajo alguna forma de clasificación, sino que simplemente se está solicitando la ubicación y entrega de determinadas resoluciones y sus documentos de sustento.

Cabe agregar que dicha línea de interpretación ha sido asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02213-2012-PHD/TC, en la cual indicó que denegar la entrega de información porque no está sistematizada, configura una vulneración del artículo 3 de la Ley de Transparencia y en ese sentido, una violación del derecho de acceso a la información pública, por lo que ordenó la entrega de la información requerida, de esta manera:

*“14. Sin embargo, al margen que de la respuesta del emplazado se infiera que dicha información aparentemente no existe y que de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N.º 27806, la Administración no se encuentre obligada a crear o producir información con lo que no cuente al momento de efectuarse el pedido, en el presente caso, lo que se advierte es que el emplazado se niega entregar la información solicitada, no porque la información requerida no exista, sino más bien por una presunta falta de sistematización de la información solicitada, pues, en efecto, al cambiar el procedimiento preestablecido en el Reglamento de Grados y Títulos por la mecánica alterna y pública que viene aplicando para el establecimiento del cronograma de sustentación del grado de abogado, ha omitido cumplir con la obligación de sistematización que estipula el artículo 3° de la Ley N.º 27806, hecho que en modo alguno exonera al emplazado de su responsabilidad de sistematizar la información requerida; todo lo contrario, acredita que dicha omisión resultó lesiva del derecho invocado por el actor, razón por la cual en este extremo corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).*

En ese sentido, la entidad se encontraba obligada a entregar la información requerida en el plazo de diez (10) días hábiles estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, o en caso de encontrarse imposibilitada de hacerlo por causas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos o al significativo volumen

de la información solicitada, debía comunicar el uso de la prórroga en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, indicando la fecha en que entregará la información, conforme lo establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; debiendo precisar que, si bien ha quedado establecida la obligación de entregar la información requerida, considerando que la entidad ha señalado la dificultad de la ubicación de las referidas resoluciones y su excesiva cantidad, deberá, en caso fuera necesario, establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica de la documentación solicitada e informarlo a la recurrente en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente decisión.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Felipe Johan León Florián, entre el 8 y el 11 de febrero de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>4</sup>; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante la RESOLUCIÓN N° 000004-2021-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANGELA ADRIANA ASCUE DEL ÁGUILA**, por lo que se dispone **REVOCAR** los correos electrónicos de fechas 18 y 21 de diciembre de 2020, y de fecha 4 de enero de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue a la recurrente la información requerida, procediendo para tal efecto a establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, que deberá ser informado a la recurrente en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente decisión.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de notificada la presente resolución, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

---

<sup>4</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGELA ADRIANA ASCUE DEL ÁGUILA** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

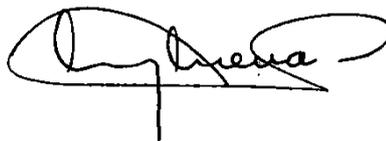
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: mmmm/jmr